

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45** Fecha: 25/06/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 <b>2012 00577</b>	Sucesion	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	Auto que ordena correr traslado S	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2013 01112</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	SANDRA YAMILE DEVIA MORENO	CELIO RAFAEL PINILLA JIMENEZ	.Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2016 00392</b>	Alimentos	RISTIN FABIOLA MARTINEZ SALAMANCA	CARLOS GEOVANNY ACEVEDO	.Auto que ordena requerir EXOALIM	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2016 00392</b>	Alimentos	RISTIN FABIOLA MARTINEZ SALAMANCA	CARLOS GEOVANNY ACEVEDO	Auto que admite demanda EXON	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2017 00169</b>	Sucesion	HUMBERTO VALDERRAMA VILLAMIZAR	LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	.Auto que ordena requerir S	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2017 00478</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	CAROLINA RODRIGUEZ GONZALEZ	JAIME ORLANDO TIBAKUIRA VILLARRAGA	Sentencia aprobatoria de la particion LSC	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00062</b>	Sucesion	GLORIA DEL PILAR BERNAL PEÑA	ROSANA PEÑA DE BERNAL	.Auto que ordena requerir S	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00564</b>	Sucesion	SANDRA PATRICIA FAGUA RODRIGUEZ	JORGE ENRIQUE FAGUA	.Auto que ordena requerir S	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00299</b>	Jurisdicción voluntaria	MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE LEON	LUIS MARIA GUERRERO	.Auto que ordena oficiar MPRESUNTA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00371</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO	HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLON	.Auto que ordena requerir EA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00436</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	KUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO	EDWARD RICARDO RICO RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento LSC	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00292</b>	Sucesion	MARIA RUBY GAVIRIA MARTINEZ	MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO	Sentencia aprobatoria de la particion S	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00591</b>	Ordinario	EVANGELINA GARCIA DE LEON	DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANO	Sentencia IP	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00746</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	VIRGINIA RODRIGUEZ AMADO	JOSE MANUEL CHACON SIFUENTES	.Auto que aclara corrige o complementa providencia LSC	24/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2022 00316</b>	Ordinario	CARLOS JULIO MURILLO	MIGUEL ESGUERRA	.Auto que ordena requerir FPH	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00530</b>	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	Auto que resuelve desistimiento S	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00530</b>	Sucesion	URIAL DIAZ MUÑOZ	CLIMACO DIAZ CRUZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite S	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00587</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	LUZ MERCEDES CORTES SANCHEZ	LUIS FRANCISCO VELASQUEZ GUTIERREZ	Aprueba liquidacion de costas	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00271</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEX GONZALEZ MARIN	DENIS MERCEDES ORTEGA GOMEZ	.Auto que ordena requerir D	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00358</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Auto que resuelve reposicion CECMC	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00358</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	.Auto que ordena requerir CECMC	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00358</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Auto que resuelve reposicion CECMC	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00358</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE IVAN DELGADO ZAPATA	CEILA GARZON MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares CECMC	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00447</b>	Verbal Sumario Alimentos	YENNIFER VELANDIA HERNANDEZ	JORGE LUIS RINCON QUIROGA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00588</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ALVARO CAICEDO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CECMC	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00609</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA VISITACION MARTINEZ SORACIPA	JOSE ISIDRO MARTINEZ SORACIPA Q.E.P.D	.Auto que designa Auxiliar UMH	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00655</b>	Jurisdicción voluntaria	ANDREA BRIYITTE AGUDELO AYA	JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO	.Auto que ordena requerir MPRESUNTA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00905</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	ALISON TATIANA ARIAS APARICIO	BORIS ANDRES ARIAS PRECIADO	. Auto que aclara corrije o complementa providencia EA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2023 00911</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA MARCELA ROBERTO YARA	YONATHAN GONZALEZ GONZALEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00127</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO	JOHN JAIRO GONZALEZ SANCHEZ	.Auto que ordena requerir D	24/06/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2024 00133</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FRANCISCO JAVIER NARANJO SALAZAR	VALENTINA PARDO FORERO	.Auto que ordena requerir PPP	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00181</b>	Divorcio por Mutuo Acuerdo	EDER JOSE QUIROZ PACHECO	LILIANA MARGARITA NAVARRO RODRIGUEZ	Sentencia DMUTUO	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00248</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DAYANNA CAMILA DIAZ HERNANDEZ	JEFERSON DAVID CARDENAS TRUJILLO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar PPP	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00254</b>	Cancelacion De Patrimonio de Familia	LUZ MERY BELTRAN GARZON	N/A	Auto que admite demanda CPF	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00256</b>	Verbal Sumario Alimentos	YESMY PAOLA GUTIERREZ NAJAR	ESTEFAN KLEIN PARDO CAMARGO	Auto decreta medidas cautelares FA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00256</b>	Verbal Sumario Alimentos	YESMY PAOLA GUTIERREZ NAJAR	ESTEFAN KLEIN PARDO CAMARGO	Auto que admite demanda FA	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00301</b>	Verbal Sumario	FERNANDO ACHURY CRUZ	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar LAF	24/06/2024	
11001 31 10 028 <b>2024 00334</b>	Sin Tipo de Proceso	RAUL ERNESTO PACHECO ROJAS	N/A	Auto que admite demanda A	24/06/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/06/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00588 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Clara Rodríguez contra Álvaro Caicedo.

De una nueva revisión al expediente, advierte el Despacho que, por un lapsus involuntario se fijó el día 7 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., siendo éste un día festivo; por ello, de conformidad con lo establecido en los arts. 285 y SS del C.G.P. se corrige la providencia calendada 7 de junio de 2024 adosada en el anexo 008 del expediente digital, en el sentido de aclarar que la referida audiencia se llevará a cabo el **día 28 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem. Intégrese esta providencia a la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a503ed1a30c6bfce9c6646030f86a3e38a26f821ac06769f09b34d1e33ae975**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0181 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Eder Quiroz y Liliana Navarro.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, los señores Eder José Quiroz Pacheco y Liliana Margarita Navarro Rodríguez presentaron demanda de divorcio por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre la señora *Liliana Margarita Navarro Rodríguez* y el señor *Eder José Quiroz Pacheco* el día 21 de septiembre de 2011, acta fue elevada y firmada por el funcionario en la Notaria 64 de Bogotá D.C el 21 de septiembre de 2011 serial 5841327.

La anterior pretensión, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica la apoderada que la señora *Liliana Margarita Navarro Rodríguez* y el señor *Eder José Quiroz Pacheco* celebraron matrimonio el día 21 de septiembre de 2011, acta fue elevada y firmada por el funcionario en la Notaria 64 de Bogotá D.C el 21 de septiembre de 2011 serial 5841327.

2. Del anterior matrimonio se procreó a GABRIELA QUIROZ NAVARRO quien aún es menor de edad y depende económicamente de sus padres.

3. Indica que los cónyuges a divorciar celebraron un convenio de sus obligaciones de padres custodia y cuidado personal de su hija menor de edad, alimentos, salud, educación, vestuario y visitas en la Notaria 80 de Bogotá D.C.

4. No hay bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

5. Las partes de mutuo acuerdo expresan su voluntad de realizar el divorcio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto calendarado 29 de abril de 2024 (anexo No. 006 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio al Agente del Ministerio Público (anexo 007 y 008 del expediente digital) adscrito al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 1 anexo 004 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso.

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gabriela Quiroz Navarro (folio 14 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad.

Por otra parte, el acuerdo el acuerdo poder individual (folio 2 al 5 anexo antes referido) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja QUIROZ - NAVARRO, de solicitar el divorcio de su matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores LILIANA MARGARITA NAVARRO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 22.468.649, y EDER JOSÉ QUIROZ PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No 1.016.032.850, el día 21 de septiembre de 2011, en la Notaria 64 de Bogotá D.C. el cual se encuentra debidamente registrado en la misma notaria serial 5841327.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio QUIROZ - NAVARRO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8cecbf87334f8b7e788c7d2869a29746c20281debcff55a64626660f3de1c5**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 911 Ejecutivo de Alimentos de Diana Roberto contra Yonathan González.

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, como quiera que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 29 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62096b6ee6583c76edba31f08ba928c8198d0d21d7a1f7db349bf1b88d52635**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0133 Privación de Patria Potestad de Francisco Naranjo contra Valentina Pardo.

Revisado el expediente digital, no se tiene en cuenta la notificación adosada en el anexo 013 *e.d.*, como quiera que la misma no cumple los requisitos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó que la dirección electrónica corresponda a la utilizada por la demandada y la forma en que se obtuvo, aunado a que no se envió copia de la demanda; luego, teniendo en cuenta que en el anexo 014 la demandada aporta copia de su documento de identidad, **se requiere a la parte** actora para que proceda a repetir la notificación a la dirección electrónica [valenthinaforero20@gmail.com](mailto:valenthinaforero20@gmail.com). Para el efecto, se aclara que la notificación en ningún caso podrá ser mixta por lo que, deberá realizarla conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea materna del menor de edad, ordenado en providencia inmediatamente anterior, puesto que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 007 y 008 del expediente digital).

Obre en autos las manifestaciones realizadas por los parientes paternos del NNA, visibles a folios 010 y 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e4c3cbb82d80c9994cc837df35fad96787eb2a181d5709873192a848addf7**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0127 Divorcio de Sandra Suarez contra John González.

Teniendo en cuenta la notificación visible en el anexo 014 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado y la prueba o evidencias que soporten la manera en que se obtuvo dicho canal. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933bb0a8398641b6dc0d76b1e7e10837e6b5ffce05e5d4526505f2cb0519b027

Documento generado en 24/06/2024 11:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 530 Incidente dentro de la Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Díaz y Amelia Muñoz.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad presentado por el abogado de los interesados, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del incidente de nulidad.
- 2. NO CONDENAR** en costas a la parte incidentante (art. 316-1 del C.G.P.)
- 3. REMITIR** copia de la presente providencia a la parte interesada, si así lo solicita, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de audiencia del pasado 14 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8d3bbbea38e394e0a13722e39373812e063a1d5d1cc685f87cd68637333dc**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0609 Unión Marital de Hecho de María Martínez contra Claudia Martínez y otros y Herederos indeterminados de José Isidro Martínez (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 018, se acepta la excusa presentada por el profesional en derecho *Alejandro Torres Sanmiguel*; en consecuencia, se le RELEVA del encargo designado en auto del 31 de mayo de 2024 y se DESIGNA como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Claudia Ruth Franco*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 48 numeral 7 del C.G.P. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento y remítase el traslado de rigor. **Secretaría proceda de conformidad.**

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2aad6f2ad43734bdabcd5a21025996703369138d1deb56cd4d9e2a3dcc6b7c**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0447 Fijación de Cuota de Alimentos de Yennifer Velandia contra Jorge Rincón.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, según consta en escrito visible en el anexo 018-C1 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 22 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e6c3a074c10cb80ded738f5a3733d120c47e98968afea572e1daae73ad0aef**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 655 Muerte Presunta de Juan José Eslava.

Téngase en cuenta que, en el anexo 018 del expediente digital la parte actora allegó las tres publicaciones ordenadas, esto es, la publicación en El Espectador, El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local. Por lo tanto, sería la Primera publicación debidamente realizada.

**Por secretaría**, procédase a incluir la primera publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

Proceda la parte actora a allegar las respectivas publicaciones POR SEGUNDA VEZ conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, esto es, con intervalos de más de cuatro meses entre una y otra divulgación.

Una vez cumplido lo anterior, **Por secretaría**, procédase a incluir la segunda publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace38c045e580d262853464f03e636ee0984ac088c909dcaa07ea7f36cb10dd**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0271 Divorcio de Alex González contra Denis Ortega.

Revisado el expediente digital anexo 018, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que, acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por la demandada y la forma en que la obtuvo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, la apoderada proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337e086a8cb498d04ac39c2cfe2023667c67bc208ef2724258f14c7fe1c7f9c**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00256 Fijación de Cuota Alimentaria de Yesmy Gutiérrez contra Estefan Pardo.

Por solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES, en favor de los NNA Esneider Estefan, Ángel Estiven, Erika Melisa y Gabriela Dayana Pardo Gutiérrez y a cargo del señor ESTEFAN KLEIN PARDO CAMARGO, **el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual vigente**, como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado.

2. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. **Oficiese** a MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ceb21e6079e999b17a8ae6b6bdf58475410574fd8702f61af19009dfa23358**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016-00392 Exoneración de Cuota Alimentaria de Carlos Acevedo contra Cristin Martínez.

Previo a resolver la solicitud de levantar la orden de descuento sobre el salario del señor Carlos Acevedo, alléguese el escrito con presentación personal suscrita por la señora Cristin Martínez.

NOTIFÍQUESE. (2)

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0087315f79d1c3c0f2e5831254c4f702d6d994fda6f7e2a96241f596042ba7e**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00254 Nombramiento de Curador Ad-Hoc de Luz Beltrán.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para LUZ MERY BELTRÁN GARZÓN en favor de la NNA VALERY RODRÍGUEZ BELTRÁN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del C.G.P.

3. Requieras a la demandante para que allegue pruebas documentales que acrediten las manifestaciones realizadas en el numeral 4° del acápite de hechos.

4. Se reconoce personería al abogado BILMA GORDILLO HIGUERA como apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho.

6. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3406037e9c0399870c43c43963e9afa165c0b5d9b282dabc37d4151d565ae**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 334 Adopción instaurada por Raúl Pacheco y Otro.

Vista la demanda que antecede y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, se Dispone,

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor EMILIANA SOLANO GONZALEZ que mediante apoderado judicial instauraron los señores RAUL ERNESTO PACHECO ROJAS y NATALIA QUIÑONES ANDRADE.

**SEGUNDO:** Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado RAUL PACHECO SAMPAYO como apoderado judicial de los adoptantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4c606344764a80ee441dfb492373083fde8fcd817a41d47e2b1b1986babca4**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00248 Privación de Patria Potestad de Dayanna Díaz  
contra Jeferson Cárdenas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Excluya la pretensión tercera, como quiera que esta no hace parte del trámite procesal.

2. Alléguese relación de parientes por línea paterna, o infórmese bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de sus datos.

3. Acredítese él envió de la demanda al demandado mediante mensaje de datos, e indique como se obtuvo la dirección electrónica, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito y acredítese él envió del escrito de subsanación a la demandada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5. **Notifíquese a la Defensora de Familia** adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f664922413d4c280b24bde478c49a3f56f9e00cbdabf76558d9662bca209657**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00256 Fijación de Cuota Alimentaria de Yesmy Gutiérrez contra Estefan Pardo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora YESMY PAOLA GUTIÉRREZ NAJAR en favor de los NNA Esneider Estefan, Ángel Estiven, Erika Melisa y Gabriela Dayana Pardo Gutiérrez contra el señor ESTEFAN KLEIN PARDO CAMARGO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia de lo prescrito en el art. 391 ibidem

4. Se reconoce a personería a la estudiante MARÍA PAULA CAICEDO BERNAL miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido *anexo 003*.

5. Se concede el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, sin lugar a designar un abogado, teniendo en cuenta el reconocimiento realizado en el numeral anterior.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

*e.r.*

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f97c5d5c85b2e7394f2f327472894fbf6c472920cc6c5d89c5894fd9e06a18**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016-00392 Exoneración de Cuota Alimentaria de Carlos Acevedo contra Cristin Martínez.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 397 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por el señor **CARLOS GEOVANNY ACEVEDO VARGAS** en contra de su hija **CRISTIN FABIOLA MARTÍNEZ SALAMANCA**.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en el artículo 397 del C.G.P.

3. Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. **397 numeral 6 ibidem**, se fija **el día 13 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

4. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del ídem, o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b62662ea783902baadb6efa2c7d833a11bbd48c73af6702f8292ad287d4c2a9**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-01112 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Devia contra Celio Pinilla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, indicándose el valor que corresponde a cada mes y año, de acuerdo con el valor fijado, aplicando de manera correcta los incrementos conforme al S.M.M.L.V. y señalando los valores dejados de cancelar y de los cuales se solicita su pago.

2. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

3. **Notifíquese a la Defensora de Familia** adscrita al Despacho, teniendo en cuenta que el proceso fue presentado por el ICBF Centro Zonal Fontibón.

4. **Secretaria proceda** a desglosar el escrito de medidas cautelares de la demanda y a adosarlo en una carpeta independiente.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108ee5d1a34b87eadb24031f7472d391e38ad50f3b16f338f11e78751be194c**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 0301 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Olga Vélez y Fernando Achury.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el poder debidamente conferido por los demandantes conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda como quiera que se trata de un proceso de Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 en concordancia con lo señalado en los artículos 577 y SS del C.G. del P.

3. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda con fecha de expedición no superior a 3 meses.

4. Apórtese copia del Registro Civil de Nacimiento del NNA S.A.V.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2032454aeb0de3f3d58ff8b530ebd676803a475da859c78d62673a78eb7f490d

Documento generado en 24/06/2024 11:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 905 Ejecutivo de Alimentos de Alison Arias y Otro contra Boris Arias.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, quien, solicita la corrección de los numerales 1.8 y 1.18, para que se indique de manera correcta el monto real; de igual manera, solicitó adición al auto que libró mandamiento de pago, respecto de las sumas adeudadas por el ejecutado en favor de las menores por concepto de las mudas de ropa de los años 2017 a 2023 las cuales fueron relacionadas en el escrito inicial de la demanda y no fueron incluidas.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente, por tanto, se corregirán los numerales 1.8 y 1.18 del auto que libró mandamiento de pago y se adicionarán las mudas de ropa que se adeudan en favor de las menores de los años 2017 a 2023.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1.8 del auto que libró el mandamiento de pago, para indicar que, corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.175.180,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$181.265,00) causadas y no pagadas.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 1.18 del auto que libró el mandamiento de pago, para indicar que, corresponde a la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.081.494,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$180.249,00) causadas y no pagadas.

**TERCERO: ADICIONAR** al Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Única Instancia, en favor de ALISON TATIANA y CRYSTAL MARIANA ARIAS APARICIO en contra de BORIS ANDRES ARIAS PRECIADO por las siguientes sumas de dinero:

**1.22.** UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.186.788,00) correspondientes al

saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$197.798,00) causadas y no pagadas.

**1.23.** UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.254.912,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$209.152,00) causadas y no pagadas.

**1.24.** UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.380.402,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$230.067,00) causadas y no pagadas.

**1.25.** UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.460.742,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$243.457,00) causadas y no pagadas.

**1.26.** UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.511.868,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$251.978,00) causadas y no pagadas.

**1.27.** UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.650.204,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$275.034,00) causadas y no pagadas.

**1.28.** UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.914.234,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$319.039,00) causadas y no pagadas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880c0caf71169486e91756c985c208387475f429b7a2cd2ee5f8ad332c4db8f**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 746 Liquidación de Sociedad Conyugal de Virginia Rodríguez y José Chacón.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el segundo apellido del excónyuge que aparece en la sentencia emitida el pasado 23 de marzo de 2022, para señalar de manera correcta que se trata de **CINFUENTES** y no como quedo allí descrito.

Este auto formará parte integral de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf65419340e59303f288c96aa7c1cdd2a0958c64002e89620a6344422bb5b43**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

Revisado el expediente digital anexo 22-C1 en el que la apoderada demandante refiere que el demandado no ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2021, y solicita seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el numeral TERCERO de la providencia dictada en la audiencia referida.

**Se requiere** a la parte ejecutada para que en el término de **diez días** informe al Despacho el cumplimiento al acuerdo suscrito en la audiencia antes referida. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5060c133bff2d7a0888af725ca0a7ed1031f809f398ab21f22f4d98558d34982

Documento generado en 24/06/2024 11:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0587 Ejecutivo de Alimentos de Luz Cortes contra Luis Velásquez.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 024-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO la providencia calendada 10 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dbb265056a8e86b204e412a0d8c9ec10e8c71a6de0a0a66670f98236169005**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021 - 0591 Impugnación de Paternidad de Evangelina García contra el menor de edad Joseph León.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes en el proceso ( anexo 23 del expediente digital), el cual fue objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto; en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en consecuencia, se señala la suma de \$600.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del C.G.P.).

TERCERO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por la demandante; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JD

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165f6b761b9bd2c220ae0781b27274ef4da74f987caeca44b83c5271315bedad**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Climaco Diaz y Amelia Muñoz.

RECONOCER a LUZ MARINA DIAZ MUÑOZ como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a los herederos LIBARDO, ALFONSO, LUIS HERNANDO, URIEL, CARLOS CAYETANO y GUSTAVO DIAZ MUÑOZ, tal y como consta en la escritura pública No. 101 de 2024, 530 y 4599 del 2023.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 26 del mes de agosto del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al apoderado de los interesados al correo electrónico [jorgearturo2011@hotmail.com](mailto:jorgearturo2011@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado que deberá remitir al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberá adjuntar certificado de tradición y libertad y avaluó catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b199f6258f003e5eb67f2496f2a4603ef2f445f432bcd7a2c4427374e0126ef**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, dentro del término de Ley y debidamente trasladado a la contraparte por el apoderado del demandante, en contra del **auto proferido el 29 de abril de 2024**, visible en el *anexo 001 del C2*, mediante el cual se dispuso el **decreto de medidas cautelares en contra de su poderdante**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso bajo estudio, sustenta el recurrente su inconformidad con el decreto de medidas cautelares, por haberse dispuesto el embargo de la cuenta de ahorros donde el demandante percibe su salario, esto es, la del Banco Caja Social No. 24093784553, toda vez que, dichos dineros son los destinados a atender su propia subsistencia y los compromisos económicos que tiene, por tal razón, solicita que se reponga el auto que dispuso la orden de embargo sobre la cuenta citada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, de entrada, se advierte que la solicitud del censor será acogida, a efectos de no vulnerarle al actor el derecho al mínimo vital y, teniendo en cuenta que, el art. 594 del C.G.P., señala dicho ingreso como inembargable en su numeral 6° *“Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.”*

Aunado a lo anterior, el art. 1795, dispone que los dineros que son objeto de gananciales son aquellos que existen en poder de los cónyuges al momento de disolverse la sociedad, situación que todavía no está definida.

*“<PRESUNCION DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*

De acuerdo con lo anterior, se accederá a las pretensiones del censor, sin embargo y como quiera que no se allegó constancia o certificación donde se determine que en la cuenta del Banco Caja Social No. 24093784553 se consigna el salario del demandado, se ordenara el levantamiento del embargo de la cuenta, pero únicamente sobre los dineros que son consignados mensualmente como salario por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

Esto último, en atención a que, de existir dineros capitalizados, los mismos deben ser retenidos, por ser sujetos de gananciales, así las cosas, se repondrá parcialmente el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 29 de abril de 2024**, visible en el *anexo 001 del C2*, en lo relacionado a la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 24093784553 del Banco Caja Social, en su lugar se dispone:

Ordenar el embargo de los dineros que se encuentren capitalizados con fecha anterior al 29 de abril de 2024 en la cuenta citada, los cuales deben ser retenidos y puestos a disposición de este Despacho.

Se aclara que, sobre el valor depositado como salario del señor Jorge Delgado, correspondiente a los meses de abril de 2024 y los meses subsiguientes debe levantarse la medida cautelar. **Oficiese.**

**SEGUNDO:** Mantener en lo demás el auto cuestionado.

**TERCERO:** Negar la concesión de la alzada por haberse acogido las pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE. (4)

*e.r.*

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f72dba1173ec67c76b9bfcdbd66cef94d624c3e1461808a04e400020885f78**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

En atención a los memoriales adosados en los *anexos 030 a 032*, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

Teniendo en cuenta las numerosas, confusas y reiterativas solicitudes que presenta la demandada en nombre propio, se le requiere a ella y a la abogada designada para su representación que, en el transcurso del proceso se abstengan de continuar con dichas prácticas y toda solicitud o requerimiento, se realice de manera clara por medio de la apoderada encargada de su defensa, ello, en atención a que, para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE, (4)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ab055e9a2c3a89cd99c43b5a38ac9b5caa7e9ce1ebbf92769301cff1ba843**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, dentro del término de Ley y debidamente trasladado a la contraparte, por el apoderado del demandante, en contra del **auto proferido el 29 de abril de 2024, visible en el anexo 002 del C2,** mediante el cual se dispuso a decretar **cuota provisional de alimentos en favor de la cónyuge Ceila Garzón.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

En el caso bajo estudio, sustenta el recurrente su inconformidad con el decreto de la cuota provisional de alimentos, en resumen, porque la causal de divorcio invocada es la denominada objetiva, por separación de los cónyuges por más de dos años, siendo ello un «*divorcio remedio y no un divorcio sanción*», no existiendo entonces, alguna sanción en contra de los cónyuges; y, que en caso de existir algún incumplimiento a los deberes conyugales, aduce, es obligación del inocente dar inicio al pleito de divorcio invocando la causal que corresponde, acción que advierte no fue impetrada por su contraparte, habiéndole fenecido el término para tal fin.

Aunado a lo anterior, señala que la demandada ha subsistido durante los dos años de la separación sin requerir la ayuda de su esposo, afirmando que con ello se comprueba que no le existe necesidad en el decreto de los alimentos fijados y además, señala el demandante que aporta una cuota de \$3.000.000 a sus dos hijos, solicita por lo antedicho que se revoque la decisión cuestionada o que se reduzca el porcentaje fijado.

Pues bien, considera el Despacho que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son admisibles, en primera medida, por cuanto, la fijación de alimentos provisionales decretada por el Despacho no fue el resultado de una sanción en contra del demandante, sino, en virtud del deber de ayuda mutua que les asiste a los consortes, de acuerdo a lo estipulado en el art. 176 del C.C. en concordancia con el art. 411 de la citada norma, donde como únicos requisitos, debe establecerse la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, mismas que se encuentran acreditadas, pues, la demandada afirmó no contar con ningún ingreso para su subsistencia y encontrarse actualmente afrontando el tratamiento de una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, manifestaciones que no pudieron ser desvirtuadas por el demandante, sumado a ello, se encuentra claramente establecida la capacidad del demandante.

Así las cosas, la fijación de alimentos provisionales será confirmada, por atender, además lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P. que regula las medidas cautelares en procesos de familia y dispone:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*(... )c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”*

En lo relativo, a la solicitud de reducción del porcentaje fijado, justificándose en que el señor Delgado Zapata se encuentra aportando cuota de manutención en favor de dos de sus hijos, debe ponerse de presente que, según su propia manifestación en el hecho segundo de la demanda, los tres hijos procreados durante el matrimonio actualmente son mayores de edad, no siendo sujetos de cuota alimentaria.

Sumado a lo anteriormente descrito, y para claridad del censor, debe también decirse que, a pesar de que la demandada no impetro la correspondiente demanda de reconvención de divorcio, invocando las causales que argumenta, fueron el origen de la separación, en el escrito

de contestación de la demanda, la señora Ceila Garzón, manifestó encontrarse de acuerdo con el divorcio, pero atendiendo la causal tercera del art. 154 del C.C., que se refiere al trato cruel y los maltratamientos de obra, señalando haber sido víctima de violencia intrafamiliar, manifestación por la cual debe este Despacho atender el enfoque de género y velar por la protección de la presunta víctima.

De acuerdo con lo anteriormente esbozado, se confirmará el auto recurrido y se concederá la alzada impetrada, por ser ella una medida cautelar prevista en el art. 598 del C.G.P. y por lo tanto encontrarse enlistada entre los autos apelables en listados en el art. 321 ídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de abril de 2024,** visible en el *anexo 002 del C2*.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación, por lo tanto, se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. **oficiese.**

NOTIFÍQUESE. (4)

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e056ebf2473bd28a34f35378fd6a4b9963ea55ebdc1e4d111b3ccb9145801f9**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jorge Delgado contra Ceila Garzón.

En conocimiento de las partes, las respuestas a las medidas cautelares visibles en los *anexos 006, 008, 013, 016, 018, 019, 020, 023, 024, 026 y 029*.

En atención a la solicitud de la Fuerza Aérea Colombiana, obrante en los *anexos 026 y 029*, por secretaria infórmese a esa entidad que la fijación de alimentos provisionales aun no ha cobrado firmeza, por lo tanto, aun no debe ser materializada. **Oficiese**.

Ahora bien, sobre la solicitud de corrección presentada por la abogada de la demandada adosada en el *anexo 025*, téngase en cuenta que por parte de la secretaria se realizó la corrección de las comunicaciones enviadas, como se observa en el *anexo 021*, y las entidades ya brindaron respuesta.

En relación con los memoriales agregados en los *anexos 027, 030, y 031* las solicitantes deberán estarse a lo dispuesto en el párrafo segundo del presente auto.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el demandante, *anexo 028*, se dispone:

1. El embargo de la cuota parte que le corresponde a la señora Ceila Garzón Muñoz sobre el inmueble identificado con matrícula No. 162-10054 y 162-18793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente.

La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente.

2. Por el momento, se niega el embargo de las cabezas de ganado que se afirman posee la demandada, hasta tanto, se acredite la existencia de estas.

3. Se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro que tiene la demandada Ceila Garzón en los bancos Caja Social y Davivienda.

**Oficiese** e indíquese a las entidades oficiadas que deben registrar la medida cautelar, realizar la retención de los dineros e informar a este Despacho en el término de cinco (05) días, el concepto y los montos retenidos.

4. Previo a decretar el embargo de vehículo de placas KAT-005, alléguese el correspondiente certificado de tradición.

5. Se niega el embargo de muebles y enseres, hasta tanto, se acredite la existencia de estos y la fecha de su adquisición.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (4)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0531924d2fdf77029700e6a511942f0f15dc3ac19c340cff403a4d80db5b1368**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo contra Luis Miguel Esguerra y Otros.

Póngase en conocimiento de los interesados la partida de bautismo de CECILIA RAMIREZ ESGUERRA, documento que tiene pleno valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938. (anexo 36 exp. Digital)

Previo a ordenar la prueba pericial de ADN entre el señor CARLOS JULIO MURILLO y la señora CECILIA ESGUERRA DE BARRAGAN, la parte actora deberá indicar el nombre y los datos de contacto del laboratorio que realizará la prueba genética en la ciudad de Cali/Valle.

De otra parte, se tiene por anexado en sobre cerrado el interrogatorio que se realizará a los demandados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8587f651ba5837fe4402edeb07154dda5689c2ea2643ef8320b6bbe38edcdb**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 478 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlina Rodríguez contra Jaime Tibaquirá.

---

Mediante auto del 9 de septiembre de 2020, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por CARLINA RODRIGUEZ GONZALEZ contra JAIME ORLANDO TIBAQUIRA VILLARRAGA allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conformada por los ex – cónyuges, únicamente adquirieron seis partidas del activo y una partida del pasivo, las cuales no fueron objetadas por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidora a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó el escrito en tiempo.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 40 del expediente digital y que contiene diecisiete folios.

**SEGUNDO.** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO.** OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**QUINTO:** EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde539683bb8d69714c7071ceef2eb7eaeafdf30fe0d14a9f11c69cbf3ec0c0c**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

---

Mediante auto de 31 de mayo del año 2021, se admitió el trámite de sucesión intestada de la extinta MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a MARIA RUBY y MAURICIO GAVIRIA MARTINEZ como hijos de la causante, quienes, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a OSCAR GAVIRIA HERRERA y NEYER JAVIER GAVIRIA MARTINEZ en calidad de cónyuge supérstite e hijo de la causante, respectivamente; subsiguientemente, se ordenó su emplazamiento, quienes fueron representados por curador ad litem y éste aceptó la herencia en nombre de aquellos.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 41 del expediente digital y que contiene ocho folios.

**SEGUNDO.** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO.** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d5e8475b294c6203ed2743f1704cc7fca6b504dabe4fc225a4840e083512d**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 436 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luz González contra Edward Rico.

Visto el escrito presentado por la señora LUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO, se le indica que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia; de igual forma, se itera que, el presente asunto ya finalizó con sentencia de partición desde el pasado 20 de marzo de 2024.

Por lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya terminó con sentencia y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c1060986a382c66f1bac92d7cb5f122e46f1eeaecbc45d766eba0087953691**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA, quien, solicitó la revocatoria parcial del auto del pasado 17 de abril de 2024, que se abstuvo de dar traslado a las partidas adicionales, al referir que, el CDT 12357790 del Banco Davivienda ya había sido cobrado.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente, toda vez que mediante comunicación remitida por el Banco Davivienda el día 19 de julio de 2013 indicó que se había cobrado el CDT No. AB0012357808 y no el anteriormente mencionado, por tal motivo, se revocará el párrafo quinto del auto censurado y en su lugar, se Dispone:

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de las cuatro (4) partidas del activo adicional y que obran en el anexo 53 del expediente digital.

REQUERIR a MARIANELA VARELA PEREZ al correo electrónico [marivarpe@yahoo.com](mailto:marivarpe@yahoo.com) a fin de que proceda a aceptar el cargo tal y como se ordenó en auto del 17 de abril de 2024, so pena de que se haga acreedora a las sanciones legales que prevé la ley, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7cf83fc9f5172fb27cba0e5ffe283896c7f22511e94b3abec865ebc2b1e428**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 169 Sucesión Intestada de Luis Valderrama.

Seria del caso dar traslado a las objeciones planteadas por los abogados GERMAN EDUARDO GARZON TORRES y JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA, no obstante, y como quiera que les asiste razón en sus oposiciones, el Despacho ordenará al partidador designado que reajuste los siguientes aspectos:

**a.** Corregir el título denominado “BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, para que se indique “BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.

**b.** Habrá de tenerse en cuenta que, debe liquidarse la sociedad conyugal que tuvo el causante con la señora ANA TERESA DEL NIÑO JESUS VILLAMIZAR, para ello, debe relacionarse e inventariarse el 100% del activo sucesoral y el 50% del activo que se encuentra en cabeza del causante, deberá ser adjudicado de manera proporcional entre sus descendientes. **Corrójase.**

**c.** Corregir el valor total del activo herencial, toda vez que, el valor es por la suma de \$1.329.170.843,00 y no por valor de \$1.354.370.843, de igual forma deberá corregirse el monto de las partidas adjudicadas a cada uno de los herederos.

**d.** Corregir el valor en números y que fue señalado en la PARTIDA DÉCIMA, correspondiendo el valor por la suma de \$20.000.000,00 y no por el monto de \$40.000.000,00.

**e.** El partidador deberá indicar la forma en que los herederos pagaran la partida del pasivo que se adeuda en favor de COLPENSIONES por la suma de \$111.141.915,00, esto es, si se adjudicara algún porcentaje de los bienes herenciales o si tal monto se pagará con dineros del activo sucesoral. **Especifíquese.**

**f.** Corregir el valor total tanto en letras como en números de la liquidación de la sociedad conyugal, la misma es por valor de \$664.585.421,00 y no por la suma de \$677.185.421,00.

**g.** Al momento de adjudicar y asignar las hijuelas de la herencia, corresponde a cada uno de los descendientes del causante, el 12.5% del

50% y no sobre el 100%; de igual forma, a la cónyuge superviviente se le debe asignar el 50% del 100% y no sobre el 50%.

**h.** Corregir el valor total tanto en letras como en números en las partidas donde se relacionaron valores en dineros, pues en varias de ellas no son correctos los montos señalados.

**i.** Al momento de adjudicar el monto de los dineros, indicar, además, el porcentaje, teniendo en cuenta que, el monto puede ser mayor por los rendimientos que se hayan podido generar.

Finalmente, se itera al abogado JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA que, dentro del trabajo de partición si se relacionaron e inventariaron las partida décima y décimo primera del activo, correspondientes a dineros en Bancolombia y Davivienda, respectivamente.

Se le concede al partidador BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliar hará que se designe a un nuevo auxiliar de la justicia y se hará acreedor a una compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dicha autoridad investigue si el abogado incurrió en posibles faltas, tanto al régimen disciplinario como ético. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da8f1ed51b6992cb3c060b05279a329f9b46eaa98663a43640c58c459314f3**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 062 Sucesión de Rosana Peña.

Los interesados de común acuerdo deberán expresar en el término de cinco (5) días, si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales, toda vez que la finalidad del trámite sucesorio es liquidar y adjudicar la herencia a quienes por ley estén llamados a recogerla, siendo inaplicable que este juzgador decrete la venta del bien en pública subasta, cuando ello no es del resorte del presente asunto.

RECONOCER a GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA como apoderada de GILMA INES OSPINA PEÑA representada legalmente por su apoyo judicial CESAR PATIÑO OSPINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO, quien fungió como apoderado de GILMA INES OSPINA PEÑA.

**Por secretaria** remítase el link del expediente a la apoderada de algunos interesados al correo [glyesas21@gmail.com](mailto:glyesas21@gmail.com) para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

De otra parte, se itera a la abogada GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA que, en el presente asunto no se han inventariado ni aprobado partidas adicionales.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daed0eb926593369246a2340ddb859f48c09f38ee5a1a1e1a78e21a3c90999e**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Obre en autos la información allegada por la Parroquia de Cáqueza/Cundinamarca, indicando que pudieron hallar información del presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO, esto es, un acta de matrimonio y la partida de bautismo. (anexo 70)

Póngase en conocimiento la comunicación arrimada de la Notaria Única del Círculo de Cáqueza/Cundinamarca, donde se señaló que, allí no se lleva registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción desde el año 1998, fecha en la que todos los documentos y archivos fueron trasladados a la Registraduría del Estado Civil de Cáqueza/Cundinamarca. (anexo 71)

Así las cosas, a fin de que se logre identificar el número de cédula del presunto muerto Luis María Guerrero, se oficiará nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicándose los datos que se referenciaron en los documentos anexados, por ello, se Dispone:

**a) OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen el número de cédula de ciudadanía que corresponde al presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO e indiquen si aún se encuentra vigente; de igual forma, informen si se ha sido registrado o informado el fallecimiento de alguna persona que responda a la identidad del presunto desaparecido; únicamente se conoce que, contrajo nupcias el 18 de enero de 1950 en la Catedral de Cáqueza con la señora Margarita Guevara Vda de Guerrero identificada con C.C. 20.436.281; el señor LUIS MARIA GUERRERO nació el día 22 de marzo de 1918 y fue bautizado el 2 de abril de 1918 y figura como hijo de Agustina Guerrero.

Una vez se allegue la anterior comunicación, ingresen al Despacho las diligencias para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbe9e0ad8856de4aef800d01ec2430a4b94c5aeb77db8fb3fb9412b8283b120**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 564 Sucesión de Jorge Fagua.

Seria del caso dar traslado a las objeciones planteadas por las abogadas MYRIAM CECILIA BOLAÑOS y LILIANA QUINTERO SANCHEZ, no obstante, y como quiera que les asiste razón en sus oposiciones, el Despacho ordenará al partidador designado que reajuste los siguientes aspectos:

**a.** La partidora deberá tener en cuenta que la compañera supérstite MARIA ROSA CAMARGO RINCÓN optó por porción conyugal, lo cual representa, lo que sería una legítima rigurosa para un hijo; por ello, deberá corregirse el porcentaje adjudicado para cada uno de los asignatarios.

**b.** De otra parte, verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentran consignados a ordenes de este Despacho y con referencia a este proceso la suma de \$45.817.182,00, según consta en anexo 83 del expediente digital; así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 1395 del C.C. que indica, los frutos de los bienes relictos no son un activo adicional a los del causante, argumento apoyado por la jurisprudencia al señalar *“pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo<sup>1</sup>”*. **Asígnese** a cada uno de los herederos el monto que a cada uno le corresponda sobre dichos dineros.

Se le concede a la partidora CELMIRA AMARIS ECHAVEZ el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en la profesional aquí auxiliadora hará que se designe a un nuevo auxiliar de la justicia y se hará acreedora a una compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dicha autoridad investigue si la abogada incurrió en posibles faltas, tanto al régimen disciplinario como ético. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

---

<sup>1</sup> CSJ, SC, STC1664-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f275b2349a553f4651d6f09b9f228011509ed73448730b8e30ab2f4b19b576e**

Documento generado en 24/06/2024 11:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**